



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Puerto Triunfo (Antioquia),  
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                        |                                                     |
|------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>INTERLOCUTORIO:</b> | 411                                                 |
| <b>RADICADO:</b>       | 05591-40-89-001- <b>2020-00184</b> -00              |
| <b>PROCESO:</b>        | Ejecutivo                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>     | Guillermo León Londoño Uribe                        |
| <b>DEMANDADOS:</b>     | Jhon Fredy Rubio Marín y Elizabeth Rodríguez Ardila |
| <b>ASUNTO:</b>         | Deniega mandamiento ejecutivo                       |

Estudiado el presente proceso ejecutivo incoado a través de apoderado Judicial por el señor GUILLERMO LEON LONDOÑO URIBE, en contra de los señores JHON FREDY RUBIO MARÍN Y ELIZABETH RODRIGUEZ ARDILA, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que se pretende, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras **y exigibles**, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado con la demanda, no reúnen esas condiciones de ser expreso y exigible, y en vista de que no puede cobrarse, solicitarse o demandarse el incumplimiento del deudor, toda vez que según el mismo texto del documento, su fecha de vencimiento y por ende exigibilidad es sólo hasta el 4 de febrero del año 2021 y la demanda incoativa que aquí se pretende adelantar fue presentada el 24 de septiembre hogaño; además, no se contempla dentro del libelo demandatario la aceleración del plazo para que se haga exigible la obligación demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P).

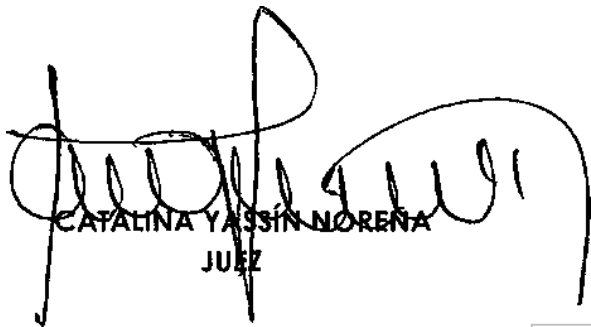
Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el señor GUILLERMO LEON LONSOÑO URIBE, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores JHON FREDY RUBIO MARÍN Y ELIZABETH RODRIGUEZ ARDILA.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO  
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

FIJADO HOY \_\_\_\_\_ EN LA  
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.

HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ  
SECRETARIO